

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SR. LISANDRO NERY CABALLERO VERGA C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)" N° 2846/2025.

**ACUERDO Y SENTENCIA**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la sala de acuerdos, los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, **Dres. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE**, **JOSE WALDIR SERVIN** y **BELEN AGÜERO** bajo la presidencia de la tercera nombrada, se trajo a estudio el expediente caratulado como: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SR. LISANDRO NERY CABALLERO VERGA C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL" N° 2846/2025, a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Abg. Sócrates Jonathan Fretes Valdez en representación del **Instituto de Previsión Social**, contra la S.D. N° 85 de fecha 23 de setiembre de 2025, dictada por el Juez Penal de Garantías N° 7, Abg. MIGUEL ANGEL PALACIO.-

Previo al estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: -

1. Es justa la sentencia apelada? -

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: **Dres. AGUSTIN LOVERA CAÑETE, JOSE WALDIR SERVIN y BELEN AGÜERO.-**

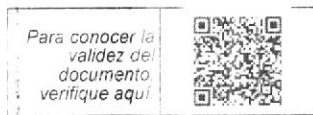
**LA ÚNICA CUESTIÓN PROPUESTA:** El Miembro preopinante Dr. Agustín Lovera Cañete, dijo: Analizada la pretensión, de la resolución recurrida, tenemos que la misma en su parte dispositiva expresa lo siguiente: "...I. **ACORDAR LUGAR** al amparo promovido por los abogados **EDGAR FIDIAS TABOADA** y **MARIA NADIA RE**, en representación del señor **LISANDRO NERY CABALLERO VERGA**, contra el **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS)**, y en consecuencia disponer que la parte accionada, en el plazo de 48 horas, adopte los medios adecuados y a su alcance, en proveer al Sr. **LISANDRO NERY CABALLERO VERGA**, C.I. 554.592, del **Kit de válvula aórtica percutánea expandible por balón** de la marca **MERIL**, Modelo **Maybal**, Medida 27.5, con sistema de navegación y delivery navigator, cierre percutáneo y guía coronaria, conforme a la prescripción de los médicos tratantes y a los antecedentes médicos obrantes en autos, en el marco de la presente resolución.- II. **IMPONER** las costas en el orden causado. III. **REGISTRAR Y CONSERVAR**, en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2022, conforme con el ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos", del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N° 1108 del 31 de agosto del 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia...". (Visualizado en el Sistema Electrónico "...Consulta Caso Judicial...").-



Que por escrito presentado en fecha 25 de setiembre de 2025, el Abg. SOCRATES JONATHAN FRETES VALDEZ, en nombre y representación del I.P.S., expresó agravios manifestando cuanto sigue: "... (...) Resolución arbitraria, como primer punto considero a la resolución arbitraria, al incurrir el A-quo en imprecisiones involuntarias en la situación acontecida, centrándose principalmente en el derecho a la vida, descartándose el análisis profundo de las cuestiones planteadas y el perjuicio que ocasionaría al instituto el dar trámite a la pretensión del amparista, que solo tiene como fin el cumplimiento de procedimientos establecidos obligatorios para todos los asegurados. Al respecto cabe resaltar que en la resolución recurrida expresa con cierta imprecisión y hasta con contradicción algunos hechos por ejemplo, el consideración de la resolución recurrida, el A-quo manifiesta (...) Como se observa existe una contradicción por parte del A-quo cuando expresa que se informa que el estado debe de cumplir con su rol de velar por la protección de la salud, el Instituto de Previsión Social es un ente autárquico, el I.P.S. no es el Estado con esta resolución, el A-quo que quiere obligar al instituto a violar lo establecido en su carta orgánica, (...) vuelvo a ser reiterativo, siempre el instituto es blanco de este tipo de resoluciones arbitrarias, pues obliga a sus funcionarios a incurrir en faltas graves al proporcionar un insumo que no se encuentra en el Vademecum institucional, otorgándole cedula de notificación que se proporcione dicho insumo al recurrente sin que eso implique prejuzgar el fondo de la cuestión, si la adquisición del medicamento no es el fondo de la cuestión, V.V.E.E cual sería entonces, demostrando así un incumplimiento a las leyes procesales hacia el instituto (...). Límites de la obligación del instituto, como ya se ha dicho el instituto se encuentra regulado por su propio reglamento, resalto este hecho puesto que, de los insumos solicitados, el denominado insumo Kit de válvula Aéfrica Percutánea Expandible por balón de la marca Meril. Modelo Maybal 27.5 con sistemas de navegación y delivery Navigator, con cierre percutáneo y guía coronaria de la empresa latin Market S.A., no se encuentra dentro del estándar básico. 8...) prohibiciones legales sobre la marca comercial. En los procedimientos de contratación será la obligación de las convocantes elaborar las bases y condiciones de llamado con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato con el objeto que concurra el mayor número de oferentes y deberán ser suficientemente claras, objetivas e imparciales para evitar favorecer a algún participante. En los plenos de bases y condiciones no se podrá indicar marca específica u otro derecho intelectual inclusivo, salvo que se cuente con razones justificadas para ello, no exista otro modo de identificarlos, en cuyo caso únicamente se los utilizara de forma referencial, el médico tratante y el juzgado han justificado la razón por la cual se dispuso la obligación de provisión de una marca en particular. (...) el I.P.S. no es el encargado de brindar salud pública: es una realidad la limitación del instituto en cuanto a la necesidad de cubrir todas las necesidades de sus asegurados, pues es impensable el sin número de situación que existen en cada caso, de ahí que se defiende prerrogativa y establecida por la ley de establecer su reglamento interno con obligaciones y derechos, lo que impondrá el verdadero marco de derechos a ser tenido en cuenta. Para los demás casos que no ingresen al establecido en la norma de su constitución con modificaciones o las resoluciones dictada en uso de sus facultades, será el estado a través de sus órganos estatales como establece el art. 68 de la CN. (...) El estado como prestador de servicio universal, la constitución nacional es clara, Art. 4 (...) Art. 5 (...). Art. 68 (...) art. 69 (...). El derecho fundamental e promover la salud a todos los ciudadanos de la republica del estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. No queda mucho mas que decir en la presente cuestión corresponde revocar la resolución recurrida y no hacer lugar al amparo, por la inexistencia de los presupuestos del art. 134 de la Constitución Nacional..."). **Finaliza su escrito recursivo, solicitando al Tribunal Ad-quem la revocación de la Sentencia recurrida.-**

Que, el A-quo por providencia de fecha 30 de setiembre de 2025, ha procedido a correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el Abg. Sócrates Jonathan Fretes Valdez en representación del Instituto de Previsión Social, por cédula de notificación de fecha 30 de setiembre de 2025 obrante en el expediente electrónico "Consulta de Casos" el cual tiene acceso a este tribunal siendo las 09:25 horas, habiendo sido contestado el mismo por los Abgs. Edgar Fidiás Taboada y María Nadia Re, en fecha 01 de octubre de 2025 siendo las 08:35 horas, es decir, dentro del plazo legal, de conformidad al Art. 511 segundo párrafo, del C.P.C.-

Que, los Abgs. EDGAR TABOADA y MARIA NADIA RE, en representación del Sr. LISANDEIRO NERI CABALLERO VERGA, contestaron el traslado que le fuera corrido con relación al recurso de nulidad interpuesto, manifestando cuanto sigue: "... (...) En primer lugar, solicitamos que se declare desierto el recurso de nulidad, teniendo en cuenta que el recurrente no lo ha fundamentado, así como tampoco se



encuentran vicios o defectos formales relevantes que ameriten la aplicación del Art. 406 y concordantes del C.R.C., por lo que no procede declarar la nulidad alguna de oficio. Ahora bien el Abogado Secretar Jonathan Elieser Fretes Valdez, representante del Instituto de Previsión Social, expresa sus agravios

**ESTUDIO JURÍDICO TABOADA & ASOCIADOS** Cel. N° 0981 569 006  
 Correo: taboadasociados@gmail.com manifestando que la resolución dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 7, es arbitraria y dice "... Como primer punto considero a la resolución arbitraria al incurrir el a quo en imprecisiones involuntaria sobre la situación acontecida, centrándose principalmente en el derecho a la vida, descartando el análisis profundo de las cuestiones planteadas y el perjuicio ocasionaria al instituto el dar trámite a la pretensión de la amparista, que solo tiene como fin el incumplimiento de procedimientos establecidos y obligatorios para todos los asegurados. ...". Sigue diciendo el apelante que "en la resolución recurrida expresa con cierta impresión y hasta con contradicción...". "...Existe una contradicción por parte del A quo, cuando expresa que se informa que el Estado debe de cumplir con su rol de velar por la protección de la salud, el Instituto de Previsión Social es un ente autárquico, el I.P.S. no es el Estado, con esta resolución el A quo quiere obligar al instituto a violar lo establecido en su carta orgánica, pues es claro en ese sentido lo establecido lo establecido en la Ley 1850/92, modificado por la Ley 98/92, específicamente en el 4rt. 4...". Y por último el recurrente expone que "... qué alternativa tiene el Instituto que siempre es blanco de este tipo de resoluciones arbitrarias, nunca se dejó de brindar atención alguna a la amparista, y es importante determinar que no existen garantía alguna de que dicho Insumo sea la solución a todos los males que lastimosamente aquejan a la recurrente...". Señores Aquem, de todo lo expuesto por el apelante, encontramos que alega la injusticia y arbitrariedad de la sentencia impugnada, señalando que con la reglamentación establecida por el Instituto de Previsión Social, se ha dado cumplimiento a los imperativos del Derecho Administrativo, sosteniendo a través de dicho fundamento, que su representada no ha realizado un acto u omisión manifiestamente ilegítimo. En este caso, el A quo ha hecho lugar a lo pretendido por nuestra parte, el Órgano Jurisdiccional en la persona del Dr. MIGUEL ANGEL PALACIOS MENDEZ, Juez absoluto y competente para este tipo de casos, se expidió de acuerdo a su saber y entender teniendo a la vista las posiciones jurídicas, y tomó una decisión que a nuestro criterio se ajusta a derecho y prelación.

**ESTUDIO JURÍDICO TABOADA & ASOCIADOS** Cel. N° 0981 569 006  
 Correo: taboadasociados@gmail.com salud y calidad vida que puede tener el asegurado con el procedimiento que debe ser sometido. Señores Aquem el Instituto de Previsión Social es un seguro, el mismo se encuentra obligado a atender las necesidades de todos sus asegurados y especialmente el nuestro. Más grave resulta, que sean precautelados los aspectos presupuestarios, enfatizando que únicamente mediante una licitación y solo los que figura en el VADEMECUM DE MEDICAMENTOS pueden utilizarse por los asegurados. En este punto LA GERENCIA DE SALUD del IPS elevo su informe en relación al presente Amparo, en fecha 19/09/2025, que copiada dice en relación al estado de salud de Lisandro Neri Caballero Verga C.I 554592: Obs.: C.C. a la D. LOGISTICA, ya que no se visualiza en el CBDM, el dispositivo con las características señaladas. EL INSUMO KIT DE VÁLVULA AÓRTICA PERCUTÁNEA EXPANDIBLE POR BALÓN DE LA MARCA MERIL MODELO MAYBAL MEDIDA 27.5 CON SISTEMA DE NAVEGACION Y DELIVERY NAVIGATOR, CON CIERRE PERCUTANEO Y GUIA CORONARIA DE LA EMPRESA LATIN MAKET S.A EN EL VADEMECUM DEL I.P.S. Y lo más penoso, es que tampoco comunican o informan si es que tienen algún otro dispositivo similar, el cual, es sumamente necesario para nuestro representado ya que se encuentra en juego la preservación de la vida y la salud de nuestro mandante. Por otra parte, es importante destacar que, si bien el Instituto de Previsión Social tiene

Para conocer la  
validez del  
documento  
verifique aquí



(4)

(5)

(6)

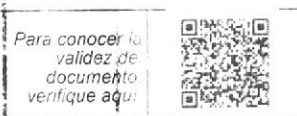
autonomía, igualmente es un ente cuyo patrimonio se encuentra regulado por el Presupuesto General de Gastos de la Nación, motivo por el cual pertenece al Estado y sus actuaciones se encuentran dentro del ámbito de la administración pública, bajo la obligación de garantizar los derechos fundamentales de las personas a su cargo. Queremos resaltar, que el señor LISANDRO NERI CABALLERO VERGA, es un honorable ciudadano paraguayo de 86 años de edad, que ha aportado durante toda su vida, para que su seguro el IPS, pueda otorgarle una mejor calidad de vida, en este momento que tanto lo necesita, así como lo ESTUDIO JURÍDICO TABOADA & ASOCIADOS Cel. N° 0981 569 036 Correo: taboadasociados@gmail.com establece la Constitución Nacional y la Convención Inieramericana De Derechos Humanos O Pacto De San José De Costa Rica. Reiteramos señores Aquem, es una persona que se encuentra aportando al IPS, y actualmente es un asegurado a quien están poniendo en peligro de muerte por no cumplir reglamentos que responden a principios presupuestarios, ya que, por la avanzada edad del mismo, y por la gravedad y urgencia que reviste el asegurado, no puede estar aguardando que el IPS convoque a una licitación para la adquisición del dispositivo solicitado por nuestra parte y menos aún que tengamos que exigir su cumplimiento a través de la vía ordinaria, por lo que la acción de amparo constituye la vía procesal idónea para evitar daños irreparables en la vida y salud de nuestro mandante. De los agravios desglosados, encontramos argumentos que se limitan a defender la supuesta legitimidad de la acción del Instituto de Previsión Social, alegando que los recursos asignados solo pueden beneficiar a los asegurados, como lo establece la Constitución de la República del Paraguay, sin embargo, a través de la resolución judicial impugnada, lo que expresamente el Juzgado ordeno es disponer que la parte accionada INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS), en el plazo de 48 horas, adopte los medios adecuados y a su alcance, para proveer al señor LISANDRO NERI CABALLERO VERGA, C.I. 554.592, ASEGURADO de la Institución, el Kit de válvula aórtica percutánea expandible por balón, de la marca MERIL, Modelo Maybal, Medida 27.5, con sistema de navegación y delivery navigator, cierre percutáneo y guía coronaria, conforme a la prescripción de los médicos tratantes..."). **Finaliza su contestación, solicitando al Tribunal Ad-quem la confirmación del fallo recurrido**

Analizando la cuestión principal debatida, tenemos que efectivamente el Sr. LISANDRO NERY CABALLERO VERGA, es beneficiario y se halla asegurado como Cotizante del Instituto de Previsión Social, en estado Activo. -

Igualmente, el Amparista alega que a la fecha la salud se encuentra en grave estado y requiere de manera urgente que se le entregue el Kit de válvula aórtica percutánea expandible por balón, de la marca MERIL, Modelo Maybal, Medida 27.5, con sistema de navegación y delivery navigator, cierre percutáneo y guía coronaria, conforme a la prescripción de los médicos tratantes. Sin embargo, el referido Kit proscripto y requerido fue denegado por el IPS., argumentando éste que el mencionado kit, en la presentación solicitada, no se encuentra dentro del vademecum de la institución.

Lo apuntado precedentemente, sin mayores esfuerzos expone la improcedencia de la tesitura de la previsional, que en forma al considerar desacertada la pretensión de la parte actora, en razón a la disponibilidad con la que cuenta respecto al kit prescripto y requerido,

Así las cosas, este Órgano de Alzada advierte, que el Sr. LISANDRO NERI CABALLERO VERGA, no es una persona extraña a la institución, concluyendo así que, en este sentido, su pedido urgente a que le sea provisto el Kit de válvula aórtica percutánea expandible por balón, de la marca MERIL, Modelo Maybal, Medida 27.5, con sistema de navegación y delivery Navigator, cierre percutáneo y guía coronaria, conforme a la prescripción de los médicos tratantes, ante dicha institución deviene procedente y oportuno. También se ha demostrado que el accionante precisa del Kit señalado, de acuerdo a la gravedad de la cirugía que el mismo debe realizarse debido a que padece "cardiopatía esquemática grave.



estenosis aórtica severa y fracción de eyección disminuida”, no cabe dudas que si la misma, de no contar con dicho kit podría correr el riesgo de perder la vida.

En este orden de ideas, cabe destacar que si bien es cierto que el I.P.S. es un ente autárquico y autónomo, no es menos cierto que el Estado es quien asume la responsabilidad de designar a la persona que será la encargada de administrar los recursos obtenidos, ya sea de los aportes de los ciudadanos asegurados o de otras formas de ingresos económicos para la institución. Por éste motivo y al estar obligado el Estado a velar por la vida de estos ciudadanos, es su responsabilidad la salud pública de los mismos. Entiéndase por salud pública, la salud de todos los habitantes de nuestro país, no solo se refiere a la asistencia médica brindada en los centros asistenciales públicos, por lo que no puede dejar de velar por la vida de una persona vinculada a un Seguro Social. -

Así, el Art. 134 de la C.N. establece: “...Del Amparo. Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente legítima de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos y garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La Ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado...”. -

En el mismo sentido el Art. 567 del Código Procesal Civil establece: “...La acción de amparo será deducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo o por quien demuestre ser su representante...”. -

Nos permitimos citar al Dr. Hernán Casco Pagano quien expresara, en su Libro Código Procesal Civil Comentado y Concordado (La Ley Paraguaya) Edic. 1995, que; “...la propia Constitución estatuye que el Amparo es una acción popular, consecuentemente puede ser promovida por cualquier persona con el objeto de asegurar la eficacia de los derechos y garantías consagrados en la misma...”. -

Asimismo, el Doctor Enrique Sosa Elizeche en su libro “...El Amparo judicial...”, señala cuanto sigue: “...El amparo es por tanto procedente cuando se dan dos situaciones, a saber: a) cuando no existen remedios para reparar la lesión por vía ordinaria o b) cuando los remedios o recursos existentes no sean idóneos para lograr la protección requerida, lo que obliga, -esto último-, al magistrado a realizar un análisis sobre la idoneidad o inidoneidad de los remedios existentes...”. -

Siguiendo los lineamientos establecidos en las citadas normas, a fin de establecer la procedencia o no de la acción promovida, vemos que el presente Amparo, en primer lugar, no es promovido contra la tramitación de una causa judicial, ni contra actos de órganos judiciales, o contra procesos de formación, sanción y promulgación de leyes, siendo el recurrente el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo. Además, se demuestra la urgencia del caso ya que, si recurre por otra vía, podría ser tarde en razón de estar en riesgo la vida de la amparista, por el estado en que se encuentra. -

Asimismo notamos, que la negativa por parte del Instituto de Previsión Social, de proveer el Kit mencionado, a su asegurado, fundada en la “...inexistencia dentro del arsenal de medicamentos...”, es un acto ilegítimo a criterio de este Órgano de Alzada; en primer término puesto que dicha inexistencia no puede constituirse como óbice válido para negar lo requerido, y en segundo término, ya que ello es contrario a lo dispuesto en la Ley fundamental de nuestro país (CONSTITUCIÓN NACIONAL), por lo que la acción de la amparista es procedente desde todo punto de vista, por cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución y el Código Procesal Civil. -



10

Resaltamos que el inferior al resolver **HACER LUGAR**, a la *Acción Constitucional de Amparo*, ha tenido en cuenta sobre todas las cosas el bien jurídico más altamente protegido en nuestra Constitución Nacional, que es la **VIDA**, siendo éste el primer y más importante derecho consagrado en el Art. 4 de la misma. En este sentido el Estado tiene la obligación, en todos los casos, sin excepción alguna, de garantizar al ciudadano el cumplimiento real y efectivo, no meramente declarativo e hipotético de esta norma fundamental. -

Como mencionáramos más arriba, la inexistencia en el vademécum del medicamento que le fuera proscripto a la asegurada y la burocracia licitatoria en la que debería incurrir el I.P.S. para su adquisición, no puede anteponerse a una disposición Constitucional, especialmente cuando se refiere a un derecho esencial como es la Vida de una persona humana. En conclusión, consideramos que el Amparo presentado por los Abgs. EDGAR FIDAS TABOADA y MARIA NADIA REYES en representación del Sr. LISANDRO NERI CABALLERO VERGA es la vía correcta, la cual fue promovida con el objeto de asegurar la eficacia de los derechos y garantías de su madre, consagradas en la Constitución Nacional, por lo que a criterio de este Tribunal A-quem, corresponde, **CONFIRMAR** la resolución recurrida, por estar ajustada a estricto derecho. -

En cuanto a las costas procesales, el Art. 193 del C.P.C. estipula: "...EXENCIÓN. El juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad...", en consecuencia este Tribunal es del criterio, de que estas deben ser soportadas en el orden causado, lo que significa que cada parte deberá cargar con sus propios gastos causidicos; por cuanto que del comportamiento asumido por la parte demandada durante su intervención en el juicio, no permite advertir maliciosidad, ni temeridad, menos aún que haya incurrido en ejercicio abusivo del derecho, y que de la promoción del presente juicio no es sino un legítimo derecho que le asiste, lo que justifica de sobremanera exonerarlo de la carga de las costas procesales. **MI VOTO.** -

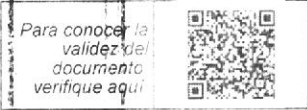
A SUS TURNOS, el Dr. **JOSÉ WALDIR SERVÍN** y la Dra. **BELEN AGÜERO**, manifestaron: adherirse al voto precedentemente por los mismos fundamentos. -

**ACUERDO Y SENTENCIA**

**VISTO:** Los méritos que ofrece el Acuerdo precedente y los fundamentos del mismo, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala: -

**RESUELVE:**

- 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Abg. **SOCRATES JONATHAN ELIESER FRETES VALDEZ**, en nombre y representación del **Instituto de Previsión Social (I.P.S.)**, contra la **S.D. N° 85** de fecha 23 de setiembre de 2025, dictado por el Juez Penal de Garantía N° 7, Abg. **MIGUEL ANGEL PALACIO**.
- 2) **CONFIRMAR** en todas sus partes **S.D. N° 85** de fecha 23 de setiembre de 2025, dictado por el Juez Penal de Garantía N° 7, Abg. **MIGUEL ANGEL PALACIO**, por los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución. -



3) IMPONER las costas procesales en esta instancia, en el orden causado. -

4) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Exema. Corte Suprema de Justicia. -

0000010

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la  
validez del  
documento  
verifique aquí



Firmado digitalmente por: AGUSTIN LOVERA  
CANETE (MIEMBRO  
DEL TRIBUNAL)

Firmado digitalmente por:  
JOSE WALDIR SERVIN  
BERNAL (MIEMBRO  
DEL TRIBUNAL)

Firmado digitalmente por: MARIA  
BELEN AGUIERO CABREFA  
(MIEMBRO DEL TRIBUNAL)  
Asunción, 5 de octubre de 2023  
con Nro. AVS: 84...

②